Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"S. K. V. c/ C. A. B. s/EJECUCION DE CONVENIO", Expte. N° 505/2009** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. N° 337/2009), por haber interpuesto la demandada a fs. 58 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 43/45 que rechaza la excepción de pago parcial y aprueba la liquidación practicada por la actora.

En su memoria de fs. 62/66vta. se agravia el demandado porque sostiene que el a-quo efectuó una inadecuada valoración de la prueba rendida en autos. Sostiene que el fallo dictado es injusto y arbitrario. Critica que se haya aprobado la liquidación practicada por la actora y desarrolla nuevos argumentos con el fin de justificar la falta de imputación de los mayores montos abonados a cuotas de alimentos atrasadas. Reitera los dichos de escritos anteriores y alude que los mayores montos abonados son consecuencia de un acuerdo verbal con la actora a fin de ir cumpliendo parcialmente con la deuda por las cuotas atrasadas. Sostiene que la actora no desconoció los importes abonados en demasía. Destaca la imposibilidad material de contar con un recibo de la actora que imputara el pago parcial, atento la modalidad del pago y la residencia en distintas ciudades. Manifiesta que es erróneo presumir que estos importes obedecen a un aumento de cuota alimentaria, cuestión que no fue alegada ni introducida por las partes. Detalla nuevamente los pagos efectuados y la imputación de los mismos que aboga su parte. Solicita se revoque el fallo impugnado. Hace reserva del caso federal.

A fs. 68/70vta., contesta el traslado la actora y solicita el rechazo del recurso de apelación de la contraria. Afirma que el demandado no ha justificado documentalmente el pago de las cuotas reclamadas. Alega que el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales y agrega que el mayor importe abonado puede incluso ser considerado una liberalidad de parte del alimentante a favor del alimentado.

De las constancias de autos, surge que a fs. 5/7 la actora promueve la ejecución del convenio por alimentos que fuera oportunamente homologado judicialmente (Expte no 26/2009), en reclamo de las cuotas de alimentos de los meses de diciembre/2007, enero/2008 y marzo/junio de 2008 y septiembre/2008, más intereses.

A fs. 29/32 vta., contesta el demandado y opone excepción de pago parcial, realiza un detalle de los pagos realizados e imputa los mismos parcialmente a cuotas atrasadas, solicita el rechazo de la ejecución y adjunta documental (comprobantes de depósitos bancarios de fs. 11/22).

A fs. 35/37 la actora contesta el traslado de la excepción y solicita su rechazo.

A fs. 40, se realiza una audiencia entre las partes quines solicitan un cuarto intermedio a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Finalmente a fs. 43/45 se dicta sentencia que rechaza la pretensión de la demandada, aprueba la liquidación practicada por la actora y ordena trabar embargo sobre los bienes del demandado.

En primer lugar cabe destacar que en los procesos de ejecución de sentencia o en su caso de convenios homologados- arts 503,504 inc 1° CPr- la

admisibilidad de la excepción de pago se encuentra condicionada al requisito que el pago sea total (art 510 inc 3° CPr), el que se probará por las constancias del juicio o documentos emanados del acreedor.

En el particular la actora reclama las cuotas correspondientes a los meses de diciembre/2007, enero/2008, marzo-junio/2008 y septiembre/2008, reconociendo que los restantes periodos fueron abonados por el obligado al pago.

De los comprobantes aportados por el deudor (boletas de depósitos bancarios de fs. 11/22), ninguno corresponde a las cuotas de los meses enunciados. No surge en autos prueba alguna que acredite que los supuestos incrementos abonados en otros periodos correspondan al pago de deuda, situación además que fue desconocida expresamente por la actora (fs 35/36).

Ello, sin soslayar que el demandado opone como excepción el pago parcial de las cuotas reclamadas, pretensión que resulta inadmisible en la etapa de ejecución de sentencia como se señaló precedentemente.

Como se sabe, determinado el monto de la cuota por convenio o sentencia, el obligado sólo se libera de su obligación abonando lo que es debido, no puede alterar unilateralmente lo que se pactó o pretender compensar lo pagado (arts 374 y 825 CC). Por ello, a falta de la debida acreditación de un pacto en contrario o modificación de común acuerdo de lo oportunamente convenido por las partes, los importes abonados en demasía deben considerarse como una simple concesión o meras liberalidades en beneficio del alimentado (Ver: Francisco A.M. Ferrer. Graciela Medina. María Josefa Méndez Costa. " Cód Civil Comentado". Derecho de Familia. Tomo II. pág. 350.

Editorial Rubinzal Culzoni).

Los argumentos expuestos por el demandado a fin de justificar su conducta y la supuesta imputación de pagos parciales – razones de distancia, modalidad de pago, haberse quedado sin trabajo, etc- resultan novedosos y extemporáneos por no haberlos introducidos en la oportunidad de contestar demanda, motivo por el que no corresponde su consideración en esta instancia.

Con relación a los supuestos dichos vertidos por las partes durante la audiencia de fs. 40, reparase que la postura del recurrente no surge de autos, pues en el acta respectiva sólo se dejó constancia que ambas partes solicitan pasar a un cuarto intermedio a fin de llegar a una conciliación, no habiéndose requerido que se dejara constancia en acta de otra manifestación de las partes, las que firman de conformidad al pie de la misma junto con sus respectivos letrados.

Respecto a la supuesta arbitrariedad en la sentencia, a los efectos de acreditar la misma, no basta la mera invocación, sino que el recurrente debe demostrar el yerro en la solución jurídica dada al caso y pronunciar cual sería el derecho que correspondería aplicar. La queja expuesta por el recurrente no alcanza a constituir una crítica razonada del fallo, evidenciando una mera opinión contraria a la dada por el juzgador.

Concluyendo, tal como lo señalara el juez de grado el obligado al pago no ha acreditado que: a) los mayores costos abonados correspondan al pago de deuda por alimentos atrasados; b) que los pagos documentados correspondan a los periodos reclamados en

la demanda; c) la existencia de un acuerdo de partes que modifique el convenio original o la expresa conformidad de la actora.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación del demandado y confirmar la sentencia de fs. 43/45.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (arts 69 y 70 CPCCH) Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5,6,7, 32, y ss ley de aranceles para abogados).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 43/45.

2°).- Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios de la Dra R. C. en la suma de pesos cien ($100) y los de la Dra. A. K. J. en pesos sesenta ($ 60).

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.65/66vta.

4°).- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS